GACETA

DE LOS

TRIBUNALES

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DIRECTOR:

J. CALDERON y V.

TOMO XIX — GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 1909 — NÚMERO 16

SUMARIO

RESOLUCIONES: CIVIL. Las cuestiones técnicas ó facultativas y todas aquellas que reqmieren conocimientos especiales, deben establecerse por medio de expertos nombrados conforme á la ley ..... pág. 247

CIVIL. La salvedad de derechos, para que surta efectos, debe ser concreta y no consignada con vaguedad ..... " 250

CIVIL. Sólo los Tribunales guatemaltecos tienen competencia para conocer de las contiendas que versen sobre bienes inmuebles sitos en la República, siendo insuficiente la voluntad de las partes en estos casos para someterse á los Tribunales de otro Estado y atribuirles jurisdicción ..... " 255

CIVIL. La voluntad de las partes que no se opongan a las leyes, es la suprema ley de los contratos; en consecuencia pueden aquéllal renunciar los trámites del juicio ejecutivo y fijar procedimiento especial para la venta de los bienes hipotecados, de conformidad con el artículo 2,389 del Código Civil ..... " 259

GUATEMALA, C. A.

Tipografía y Encuadernaión "El Jardín," 10ª Calle Oriente, Nº 28.

PRINCIPALES FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL Y SECRETARIOS RESPECTIVOS, RESIDENTES EN LA CAPITAL, Y DIRECCION DE CADA UNO DE ELLOS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Presidente	Licdo.	don	Manuel Cabral	10ª Calle Oriente Nº 28
Magistrado	"	"	Antonio G. Saravia	8ª Avenida Sur Nº 22
"	"	"	José A. Beteta	6ª Avenida Norte Nº 28
"	"	"	José Flamenco	11ª Calle Oriente Nº 17
"	"	"	Juan Calderón V.	4ª Avenida Norte Nº 49
Secretario Notario		"	Juan Antonio Martínez	4ª Avenida Sur Nº 64

SALA 1ª DE LA CORTE DE APELACIONES:

Presidente	Licdo.	don	Rosendo Robles	10ª Avenida Sur Nº 61
Magistrado	"	"	José Serrano M.	12ª Calle Poniente Nº 9
"	"	"	Manuel Echeverría y V.	8ª Calle Poniente Nº 23
Fiscal	"	"	J. Antonio Godoy	9ª AvenidaNorte Nº 36
Procurador	"	"	José González P.	5ª Avenida Norte Nº 5
Secretario	"	"		

SALA 2ª DE LA CORTE DE APELACIONES

Presidente	Licdo.	don	Quirino Flores y Flores	2ª Avenida Norte Nº 10
Magistrado	"	"	Nicolás Catalán P.	10ª Calle Poniente Nº 42
"	"	"	Héctor Aparicio	12 Avenida Sur Nº 25
Fiscal	"	"	Ernesto Sandoval	10ª Avenida Norte Nº 58
Procurador	"	"	Valentín Fernández Rosa	7ª Avenida Sur Nº 84
Secretario	"	"	Trinidad Aguilar	4ª Avenida Sur Nº 37

SALA 3ª DE LA CORTE DE APELACIONES:

Presidente	Licdo.	don	Leopoldo Rosales	Avenida Central Nº 78
Magistrado	"	"	Domingo S. Echeverría	
"	"	"	Buenaventura Lemus	10ª Calle Poniente Nº 16
Procurador	"	"	Manuel J. Alvarado	10ª Calle Poniente Nº 26
Fiscal	"	"	Manuel V. Marroquín	10ª Calle Oriente Nº 15A
Secretario	"	"	Rafael Padilla N.	12ª Avenida Sur Nº 1

JUECES DE 1ª INSTANCIA:

Juez 1º	Licdo.	don	José Liberato Valdés	10a. Avenida Sur No. 61
Secretario		"	Pedro A. Ibañez	7a. Calle Oriente No. 10
Juez 2º	"	"	Felipe L. Carrascosa	4a. Calle Poniente No. 7
Secretario		"	José Palomo Castell	10a. Avenida Norte No. 56
Juez 3º	"	"	Ricardo Ortiz Sánchez	13. Calle Poniente No. 12
Secretario		"	Raul Ruiz Castanet	8a. Avenida Norte No. 6.
Juez 4º	"	"	Ignacio Lemus S.	12a. Calle Oriente No. 17
Secretario		"		
Juez 5º	"	"	J. Dolores Mayorga	5a. Calle Oriente No. 62
Secretario		"	Tomás Echavarrí	18a. Calle Oriente No. 25½
Juez 6º	"	"	Juan Ramón Guillén	10a. Calle Poniente No. 30
Secretario		"	Andrés J. Alvarado	10a. Calle Poniente No. 17

Gaceta de los Tribunales

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

TOMO XIX GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 1909 NÚMERO 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES

CIVIL

Las cuestiones técnicas ó facultativas y todas aquellas que requieren conocimientos especiales, deben establecerse por medio de expertos nombrados conforme á la ley.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y seis de Febrero de mil novecientos nueve.

Traído á la vista, por recurso extraordinario de casación introducido á nombre de don Manuel Escobar Vega, el fallo que con fecha veinte de julio de mil novecientos seis, dictó el Juez 1º de 1ª Instancia de este Departamento en el jucio que sobre devolución de parte del precio de una finca siguió el Licenciado J, Francisco Azurdia apoderado de la sucesión de don Francisco Villacorta.

Resultando: que el veintiseis de julio de mil novecientos uno, el Licenciado Azurdia se presentó ante el Juzgado 1º de de 1ª Instancia de este Departamento demandando, á nombre de los heredederos del expresado señor Villacorta, á don Ma-

nuel Escobar Vega la cantidad que la finca "San Luis Buena Vista," que éste vendió á aquél valía de menos por motivo de la desmembración que por motivo de un empalme se hizo al inmueble en referencia.

Resultando: que la parte demandada opuso la excepción de incompetencia que se resolvió, previos los trámites de ley, en el sentido de que el conocimiento del asunto mencionado correspondía al Juez de 1ª Instancia: que la demanda se declaró contestada en sentido negativo; y que abierto el juicio á prueba, la actora pidió que se tuviera como tal la escritura de compra venta de la finca "San Luis Buena Vista" en que se expresa que el inmueble en referencia se compone de dos caballerías; la diligencia pericial practicada para determinar la competencia de los Tribunales y las posiciones absueltas por don Manuel Escobar Vega en que confiesa que vendió, pero separadamente, haciendo constar en cada una la extensión y precio á don Francisco Villacorta el predio mencionado compuesto de tres partes "Guachitepeque," "La Huerta" y "La Ladrillera," y que los terrenos adyacentes, denominados "Lo de Solares" y "Calvillo:" que antes de ser dueño de "San Luis Buena Vista," midió el terreno colindante ó sea "Lo de Batres" y empalmó en la medida una cuchilla de aquélla lo cual ocasionó una protesta de don Francisco Amado que era dueño del expresado "San Luis;" que habiendo comprado este inmueble, retiró la protesta y logró por este medio la aprobación de la medida apesar del empalme, del cual no enteró á Villacorta al venderle la finca que después ha dado orígen á la presente controversia, habiendo convenido con él don Manuel F. Palacios, propietario entonces de "Lo de Solares," en que éste le indemnizaría del terreno empalmado.

Resultando: que la parte demandada en sus alegaciones se limita á sostener que la venta hecha al señor Villacorta fué de conformidad con las respectivas inscripciones del Registro.

Resultando: que con las pruebas de que se ha hecho mención pronunció el Juez 1º de 1ª Instancia el fallo referido condenando á Escobar Vega á satisfacer siete mil pesos á los herederos del señor Villacorta con los intereses correspondientes al medio por ciento mensual y al pago de los gastos del juicio.

Resultando: que pasados los autos respectivos á la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, este Tribunal dictó una providencia para mejor fallar á fin de que se estableciera si la familia Villacorta estaba ó no en posesión de la faja de terreno empalmado, y de que se hiciera constar por Ingenieros que debían concurrir á una inspección ocular, la extensión exacta de aquélla; diligencia que quedó pendiente del dictamen del tercero en discordia que no lo emitió por haberse declarado el abandono de la segunda instancia, cuya procedencia ó improcedencia no es del caso conocer.

Resultando: que introducido el recurso de casación, como se ha dicho, por parte de Escobar Vega, con el auxilio del Licenciado don Buenaventura Echeverría, contra la sentencia de 1ª Instancia, se citaron como infringidos los artículos 603, 606, 609, 1867 del Código de Procedimientos Civiles; 1505, 1966 y 1602 del Código Civil y 190 del Decreto 273.

Considerando: que si bien se encuentra establecido el derecho que asiste á la sucesión de Villacorta por las confesiones que á este respecto hizo el Ingeniero don Manuel Escobar Vega, no puede asegurarse otro tanto por lo que se refiere á la extensión y valor del terreno que se dice empalmado.

Considerando: que en ese concepto cabe estimarse violados en esa parte los artículos 603 y 609 del Código de Procedimientos Civiles, que sientan las leyes reguladoras de la prueba.

Considerando: que en virtud de lo expuesto, procede dictar la resolución que corresponde de acuerdo con la ley infringida; teniéndose presente para ello las constancias del

juicio y los derechos de la sucesión de Villacorta, sin que sea ya necesario entrar á examinar las demás disposiciones que citó como violadas la parte recurrente. Artículo 1873 Código últimamente citado.

Considerando: que para el efecto, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 736 del Código de Procedimientos Civiles que establece para casos como el de que se trata, el juicio de expertos;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia en observancia de las leyes invocadas y de lo prescrito en los artículos 1867, 1868 y 1889 del Código Civil de Procedimientos, casa y anula la sentencia mencionada y resolviendo en lo principal, declara, sin especial condenación en costas, que el Ingeniero don Manuel Escobar Vega debe devolver á los herederos de don Francisco Villacorta, á juicio de expertos, la parte de precio que la finca "San Luis Buena Vista" haya disminuido de valor por la circunstancia que dió origen al presente litigio.—Notifíquese y devuélvase al recurrente el depósito constituido y los autos con certificación, al Tribunal de su procedencia.

Manuel Cabral.— Antonio G. Saravia.—José Flamenco. —Jose Serrano Muñoz. J. Leopoldo Rosales.—J. A. Martínez. Secretario.

Hay una razón al margen de la primera foja que dice: "Sentencia votada por mayoría, habiendo votado en contra, el Señor Magistrado Serrano Muñoz.—C.—J. A. Martínez."

CIVIL

La salvedad de derechos, para que surta efectos, debe ser concreta y no consignada con vaguedad.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de marzo de mil novecientos nueve.

Examinada con los antecedentes que le dieron orígen, la sentencia que la Sala 3.ª de la Corte de Apelaciones pronun

ció el veintiocho de agosto del año próximo pasado, confirmando con costas en todas sus partes el fallo que profirió el Juez 3.º de 1.ª Instancia de este Departamento el primero de abril del propio año, en el cual, absolviendo á don Carlos Márquez de la demanda que le entabló doña María Márquez de Pascal, declara: 1.º que no es nula la inscripción de dominio hecha á favor del primero de los nombrados, bajo los números que en el Registro de la Propiedad, tienen las fincas "El Farol" y "El Sacramento:" 2.º que no procede cancelar dichas inscripciones de dominio; 3.º que no hay lugar á hacer la inscripción de la 6.ª parte de esas fincas á favor de la actora y 4.º que siendo las costas á cargo de ésta, debe cancelarse en el Registro la anotación de la demanda hecha sobre las fincas mencionadas.

Resultando: que á consecuencia del fallecimiento de don Felipe Márquez y de su señora esposa doña Mercedes Argumedo, hubo de liquidarse la herencia de ambos, para lo cual se nombró por acuerdo de los interesados, contador partidor al Licenciado don Manuel Cabral.

Que habiéndose disputado la propiedad de las fincas "El Farol" y "El Sacramento" todos los herederos, la Sala 1.ª de de la Corte de Apelaciones condenó á los coherederos de don Carlos Márquez á otorgar á favor de éste escritura de dominio de los referidos inmuebles, siempre que pagara simultáneamente el precio de ellos.

Que no habiéndose efectuado esta última condición. las fincas mencionadas entraron á formar parte de la masa hereditaria, lo cual debía hacerse conforme á las reglas de Derecho y la voluntad de los interesados por el Contador Partidor ya referido:

Que este señor, sujetándose á las instruciones que al efecto le comunicaron los interesados, efectuó la partición mencionada, habiéndose reservado los derechos á la 6.ª parte de aquellos inmuebles la señora doña María Márquez de Pascal

Que después de haber sido protocolizada ésta, á cuyo acto concurrió la propia señora de Pascal, se entabló la demanda que va á relacionarse.

Resultando: que doña María Márquez de Pascal con fecha 10 de enero de 1907, se presentó al Juzgado 3º de 1ª Instancia de este Departamento manifestando, en síntesis, que al hacerse la partición de los bienes de la sucesión Márquez-Argumedo, á la que pertenecían las fincas "El Farol" y "El Sacramento" se reservó sus derechos por lo que se refiere á ellas: que por lo tanto no adjudicó como heredera á don Carlos Márquez, en pago de su porción hereditaria la sexta parte que le correspondía en dichas fincas: que por ese motivo, el señor Márquez, con su hermano no pudo ni debió inscribirlas exclusivamente á su nombre, por lo cual pedía la nulidad y cancelación de esas inscripciones, y la inscripción á favor de ella de la sexta parte de "El Farol" y el Sacramento."

Resultando: que dado el trámite correspondiente al memorial referido, después de resueltas algunas excepciones dilatorias, se tuvo, á solicitud de parte, por contestada negativamente la demanda.

Resultando: que abierto el juicio á prueba, la parte demandada no rindió ninguna y la señora Márquez de Pascal, presentó la partición de bienes hereditarios de don Felipe Márquez y de doña Mercedes Argumedo, practicada por el señor Licenciado don Manuel Cabral y protocolizada en el registro del Notario don Mariano Zeceña, en cuyo documento consta que se incluyeron en la masa hereditaria las fincas "El Farol" y "El Sacramento", cuyo valor se distribuyó por iguales partes entre los seis herederos, así como los otros bienes de la mortual, correspondiendo á la demandada la suma de $ 188,396.03 y á don Cárlos Márquez $ 147,302 70; siendo de advertir que la señora Márquez de Pascal quedó pagada de la suma que don Carlos su contraparte quedó adeudándole en la partición y con lo cual quedaba íntegramente satisfecha de su haber hereditario, según consta de la confesión de la propia señora.

Resultando: que con las constancias ligeramente reseñadas que aparecen en autos, se pronunció el fallo de 1ª Instancia, del cual apeló la señora Márquez de Pascal; y que confirmado por la Sala 3ª de Apelaciones, vino á este Supremo Tribunal, con el auxilio del Abogado don Buenaventura Echeverría, citándose como infringidos los artículos 9, 10, 17, 2085, 2088, 2100, 2105, 2106, y 2126 del Código Civil; 306 del Decreto 272; 673, 713, 714, 715, 716 del Código Civil de Procedimientos; 48 y 162 del Decreto número 273.

Considerando: que los artículos 9, 10 y 17 del Código Civil no pueden conceptuarse como violados, desde el momento en que no aparece que se ejecutaran actos contra el tenor de las leyes prohibitivas, y que los Tribunales hayan dejado de aplicar las leyes y juzgar por lo dispuesto en ellas.

Considerando: que aunque la señora de Pascal se haya reservado derechos reales respecto á las fincas "El Farol" y "El Sacramento", que con el hecho de la partición habrían desaparecido forzosamente, ya por la voluntad de la mayoría de los coherederos, y ya también por las prescripcionos de ésta, faltaría uno de los requisitos esenciales para ello. Artículos 1073 y 2055 del Código citado.

Considerando: que por lo que hace á las infracciones de los artículos 2088 del Código Civil y 306 del Decreto 273, no cabe apreciarlas como tales, una vez que se llenaron los requisitos establecidos sobre el particular y que la naturaleza, calidad y cargas de la cosa sobre la cual habría de constituirse el derecho que se pretende sea objeto de la inscripción, no son en manera alguna inscribibles.

Considerando: que la escritura de partición en que descansa la demanda reune todos los requisitos de ley y no ha sido por otra parte impugnada oportunamente su validez por los interesados, debe surtir todos los efectos legales correspondientes, ya que la simple salvedad de derechos que doña María Márquez hizo consignar, no debe estimarse como tal impugnación: que además la falta de inscripción de las men-

cionadas reservas sólo habría dado acción contra el Registrador de la Propiedad Inmueble, acción que ni se intentó siquiera; y que por último, si en aquel documento público no se hubieran llenado por el Notario los preceptos de Derecho, él sería el único responsable á este respecto; siendo de notar que en la inscripción no se omitió ninguna de las circunstancias esenciales que debiera contener, conforme al artículo 2105 del Código expresado.

Considerando: que si bien el Registro no hace válidos los actos y contratos nulos según las leyes, sólo podría pedirse la cancelación total de las inscripciones cuando concurriera alguna de las circunstancias á que se contrae el artículo 2126 del cuerpo de leyes ya citado.

Considerando: que los artículos 673, 713, 714, 715 y 716 del Código de Procedimientos que expresan las circunstancias que han de tener los instrumentos públicos, no han sido violados por la Sala sentenciadora, puesto que la partición referida ha sido apreciada en su verdadero valor jurídico.

Considerando: que no obstante todo lo expuesto no se ha discutido la propiedad á la sexta parte de las fincas "El Farol" y "El Sacramento," y es de estricta justicia dejar á salvo los derechos de la señora de Pascal para que los ventile, si le conviene, en la vía y forma correspondientes.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de las leyes invocadas y de lo prescrito en los artículos 1867, 1869, y 1887 del Código de Procedimientos, desestima el recurso interpuesto por doña María M. de Pascal, á quien condena al pago de las costas de la casación y á la pérdida del depósito constituido, que deberá ingresar á la Receptoría General de Fondos judiciales; quedando á salvo á la recurrente los derechos de propiedad á que se contrae el párrafo anterior. —Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.

MIGUEL FLORES.—ANTONIO G. SARAVIA.—JOSE FLAMENCO.—ROSENDO ROBLES.—JOSE SERRANO MUÑOZ.

J. A. MARTINEZ,
Secretario.

CIVIL

Sólo los Tribunales guatemaltacos tienen competencia para conocer de las contiendas que versen sobre bienes inmuebles sitos en la República, siendo insuficiente la voluntad de las partes en estos casos para someterse á los Tribunales de otro Estado y atribuirles jurisdicción.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala trece de abril de mil novecientos nueve.

Visto por recurso de apelación y con los antecedentes respectivos el auto proferido por el señor Juez 2º de 1ª Instancia de este Departamento con fecha 17 de diciembre de 1907, en el cual declara sin lugar una excepción de incompetencia que los señores Schlubach Hermanos interpusieron como representantes de Jauch Gebruder de Hamburgo en el juicio ordinario seguido contra éstos por don Antonio M. Samayoa como representante de su esposa doña Carmen Capella de Samayoa.

Resultando: que el expresado señor Samayoa con fecha 9 de septiembre de 1907 entabló en el Juzgado 2º de 1ª Instancia demanda ordinaria contra los señores Jauch Gebruder de Hamburgo para que se declare: 1º Que los demandados están en la obligación de pagar dentro de tercero día la suma demandada por valor del completo del monto de los créditos hipotecarios constituidos en favor de los señores don Antonio y don Manuel Samayoa por don José María Catalán; y 2º que dichos señores Jauch Gebruder de Hamburgo están obligados á la devolución de lo que los señores Samayoas abonaron por cuenta del contrato que consta en escritura autorizada por el Notario Saturnino S. Gálvez con fecha ocho de octubre de 1897: que corrido el traslado de la demanda, los apoderados de los demandados opusieron la excepción de incompetencia que

ahora se examina, fundados en que sus poderdantes tienen su domicilio en Hamburgo y por consiguiente sólo los tribunales alemanes tienen competencia para conocer de las demandas que contra ellos se entablen.

Resultando que corrido traslado de esa excepción, el señor Samayoa la contestó manifestando que es regla general de derecho que los tribunales del país en que deben cumplirse los contratos son los competentes para conocer de todo lo relativo á su ejecución y cumplimiento, y que en el caso presente es más clara é indudable la competencia de los Tribunales guatemaltecos, porque la parte reo se sujetó á ellos de modo expreso y espontaneo, y tan es así, que la escritura de 8 de octubre de 1897 autorizada por el Notario don Saturnino S. Gálvez, que contiene el contrato celebrado entre Jauch Gebruder de Hamburgo y Antonio y Manuel Samayoa, tiene en su cláusula décima tercera la renuncia que ambas partes hacen del fuero de su domicilio y la sumisión expresa á la jurisdicción de los tribunales de esta capital: que además de lo que establecen los artículos 87 y 88 del Código Civil de Procedimientos, continúa manifestando, están las disposiciones de los artículos 89 y 92 del mismo Cuerpo legal que dan competencia á los Tribunales de esta República.

Resultando: que abierta á prueba la excepción ninguna de las partes rindió probanzas, por lo cual se llamaron "autos," habiendo la parte demandada alegado lo que estimó conveniente y dictándose por el Juez el auto que ahora se examina declarando sin lugar la incompetencia interpuesta.

Considerando: que las acciones que se ventilan en el juicio entablado por la señora de Samayoa contra los señores Jauch Gebruder de Hamburgo, tienen su origen en el contrato consignado en escritura pública que pasó ante el Notario don

Saturnino S. Gálvez y en consecuencia debe estarse á lo estipulado en ese contrato para decidir la competencia de los Tribunales que deben conocer en el juicio.

Considerando que en la cláusula décima tercera de la referida escritura, los contratantes hicieron constar que la estipulación dice: "para los preceptos legales del presente "documento, ambas partes renuncian el fuero de su domicilio "sujetándose á la jurisdicción de los Tribunales de la Capital "de la República ó de cualquiera otro que elija el acreedor, "quedando á éste esa amplia facultad" Que conforme esa cláusula las partes renunciaron el fuero de su domicilio y se sometieron á los Tribunales de esta capital con toda claridad y precisión como lo manda el inciso 5º del artículo 55 del Código de Procedimientos civiles, sin que pueda surtir efecto legal la sumisión que se hace en términos generales á cualquier Tribunal que elija el acreedor, porque para que la sumisión sea válida es necesario, no sólo que las partes interesadas de común acuerdo hayan renunciado clara y terminantemente á su propio fuero, sino también designado con toda precisión el Juez de la jurisdicción á quien se sometieren, de donde se sigue que no basta la afirmación vaga é indeterminada hecha por una parte, de someterse á los Tribunales que el acreedor elija, pues tal cláusula lejos de expresar las circunstancias que de modo indudable designen cual fuere el Juez á quien la sumisión se hubiere hecho, deja comprendidos á todos los Tribunales del mundo y el así sometido no tiene indicación alguna para saber el que en su día y caso ha de ser elegido al efecto por el acreedor y sus causahabientes: que por tales razones manda la ley en el artículo 89 Código de Procedimientos Civiles que sea Juez competente el designado por las partes, debiendo en consecuencia hacerse tal designa-

ción por éstos en el pacto y no dejarse sólo al arbitrio del que quiera elejir el acreedor. Que además, versando el contrato de 5 de octubre de 1897 sobre adquisición é hipoteca de bienes inmuebles, sitos en Guatemala, la sumisión hecha en esos términos es ilegal, porque dada la generalidad en que está concebida, podría acudirse á Tribunales extranjeros, que no podrían bajo ningún concepto tener jurisdicción sobre inmuebles sitos en Guatemala, ya que éstos están bajo la exclusiva jurisdicción de los Tribunales guatemaltecos, y la voluntad de las partes es insuficiente para despojar de la jurisdicción á los Tribunales de un Estado que sean de pleno derecho competentes y atribuirla á los de otro. Artículos 5º y 9º Código Civil y 2º Decreto 272.

Considerando: que habiéndose sometido los señores Jauch Gebruder de Hamburgo á los Tribunales de esta capital, designados por las partes en el contrato que origina las acciones ventiladas en el juicio de que se trata, pueden, aun cuando estén ausentes y domiciliados en Alemania ser citados á responder ante nuestros Tribunales conforme á los artículos 54 inciso 3º Código Civil y 87 inciso 2º Código de Procedimientos Civiles, siendo por consiguiente competentes los Tribunales de esta capital, para conocer en el mencionado jucio. Artículo 89 Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, con apoyo de las anteriores consideraciones, de las leyes en ellas citadas y de los artículos 332 y 1843 Código de Procedimientos Civiles y 125 Decreto 273, confirma el auto apelado, condenando en las costas correspondientes á la parte apelante.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

SERRANO MUÑOZ.—ECHEVERRÍA Y VIDAURRE.—GODOY.—MANUEL VILLACORTA C.

CIVIL

La voluntad de las partes que no se oponga á las leyes, es la suprema ley de los contratos; en consecuencia pueden aquéllas renunciar los trámites del juicio ejecutivo y fijar un procedimiento especial para la venta de los bienes hipotecados, de conformidad con el artículo 2389 del Código Civil.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos nueve.

Visto mediante el recurso de apelación y con los antecedentes respectivos el auto fecha veintisiete de marzo del año en curso pronunciado por el Juez 1º de 1ª Instancia de este Departamento, señalando día para el remate de unos bienes pertenecientes al Licenciado don Saturnino S. Gálvez, á solicitud del Licenciado don Juan J. Pérez como apoderado de don Jorge Guttmann de Hamburgo.

Resultando: que por escritura que pasó en esta ciudad el día treinta y uno de marzo de mil ochocientos noventa y ocho y que otorgó por sí y ante sí el Licenciado don Saturnino S. Galvez, éste celebró con los señores Gustavo Müller y Thomsen de Hamburgo un contrato en virtud del cual Gálvez quedaba facultado para girar en cuenta corriente á noventa días vista contra esta casa hasta por cuarenta mil marcos alemanes, suma de que se dió por recibido dicho señor, comprometiéndose á pagarla con café que embarcaría á la consignación de los acreedores durante los meses de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho á último de abril de mil ochocientos noventa y nueve, en una cantidad no menor de mil doscientos quintales en pergamino En la mencionada escritura Gálvez reconoció de una vez las liquidaciones que Gustavo Müller y Thomsen le presentaron bajo juramen-

to; constituyó en garantía primera hipoteca sobre los bienes inmuebles de su propiedad que se expresan en el referido instrumento y convino con sus acreedores que en caso de falta de cumplimiento podrían éstos, de conformidad con el artículo 2389 del Código Civil, enajenar las fincas hipotecadas sin sujetarse á los trámites del juicio ejecutivo, sino principiando por pedir señalamiento de día para el remate: que Carlos Z. Thomsen, como sucesor de Gustavo Müller y Thomsen, por escritura que autorizó en esta ciudad el Notario don Enrique Martínez Sobral con fecha veintidós de abril de mil novecientos uno, cedió á don Jorge Guttmann de Hamburgo, con noticia del Licenciado Gálvez, el crédito á que se refiere el instrumento relacionado; y que, el Licenciado don Juan J. Pérez como apoderado del cesionario, se presentó con fecha veintisiete de marzo del año en curso, al Juzgado 1º de 1ª Instancia de este Departamento solicitando la subasta de los bienes hipotecados, para pagar á su poderdante la suma de veintiún mil trescientos veinticinco marcos alemanes cuarenta y ocho céntimos que adeuda el señor Gálvez con intereses hasta el último de diciembre del año próximo pasado, demandando asimismo los intereses desde esta fecha hasta el efectivo pago más las costas judiciales.

Resultando: que de conformidad con lo pedido por el Licenciado Pérez, el Juez 1º de 1ª Instancia señaló día para la subasta de los bienes hipotecados, dictando al efecto el auto que ahora se examina.

Resultando: que en esta Sala, el Licenciado Gálvez alegó que el instrumento público que otorgó por sí y ante sí el treinta y uno de marzo de mil ochocientos noventa y ocho, ha perdido su fuerza ejecutiva por el transcurso de más de diez años desde su otorgamiento; que la obligación en él estable-

cida ha prescrito de conformidad con el artículo 504 del Código de Comercio y que la cuenta corriente no es líquida, ni jamás se ha liquidado, ni puede liquidarse dentro de nueve días y pidió que con tales fundamentos se revoque el auto apelado.

Considerando: que el procedimiento empleado por don Jorge Guttmann para subastar las fincas hipotecadas por don Saturnino S. Gálvez en garantía del crédito en cuenta corriente á que se refiere la escritura de fecha 31 de marzo de 1898 otorgada por sí y ante sí por el mismo deudor, no constituye un juieio que admita controversia, sino que es un medio adaptado de acuerdo con el Licenciado Gálvez, según aparece de la cláusula novena de la referida escritura, para vender los bienes gravados y hacer efectiva una cantidad respecto de la cual no cabe ya discusión entre las partes; que dado el procedimiento convenido por éstos, no debe estimarse en él la prescripción de fondo alegada, ya que solamente puede presentarse como excepción, y por consiguiente sólo será admisible cuando se trate de un juicio, pero en manera alguna tratándose de un procedimiento que cierra la puerta á toda discusión por voluntad de las partes á la cual debe estarse por ser la suprema ley de los contratos. Que por idénticas razones tampoco toca al Juez en este caso examinar si el instrumento público acompañado ha perdido ó no su fuerza ejecutiva, pues no se trata de averiguar si apareja ó no ejecución para despachar el mandamiento correspondiente, sino simplemente seguir los procedimientos necesarios para la venta de los bienes hipotecados sin sujeción á las solemnidades judiciales con arreglo al artículo 2389 del Código Civil y conforme se acordó por los contratantes en la escritura de que se ha hecho mérito; pero aun cuando fuese necesario

examinar el instrumento referido, no podría estimarse que tiene perdida su fuerza como alega el deudor, pues vencido su plazo el treinta de abril de mil ochocientos noventa y nueve, fecha en que debía estar cubierto el crédito con las remesas de café, desde entonces comienza á contarse el término de diez años de conformidad con el artículo 916 del Código de Procedimientos Civiles, y por lo tanto, el veintisiete de marzo del año en curso, día en que se instauró el procedimiento, aun no había transcurrido dicho término. Artículos 641, 1425 y 1426 Código Civil y 224 y 921 Código de Procedimientos Civiles

Considerando: que en la cláusula octava de la relacionada escritura de obligación, el Licenciado Gálvez reconoció las obligaciones que bajo juramento presentara su acreedor, por lo cual debe estimarse como líquida y buena la suma de veintiún mil trescientos veinticinco marcos alemanes cuarenta y ocho centésimos que trata éste de hacer efectiva y no puede admitirse discusión sobre el monto de la misma; y

Considerando: finalmente que las acciones que competan al Licenciado Gálvez pueden deducirlas en el juicio correspondiente.

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, con fundamento de las consideraciones que anteceden y de las leyes en ellas citadas, confirma el auto venido en apelación. No hay especial condenación en costas.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

ROBLES.—SERRANO MUÑOZ.—ECHEVERRÍA Y VIDAURRE

RAFAEL PADILLA N.
Secretario.

Tipografía "El Jardín"

CUADRO

de los señores Magistrados de las Salas 4ª y 5ª de la Corte de Apelaciones, Magistrados Suplentes de las cinco Salas, empleados principales del Poder Judicial, Funcionarios Militares, y Vocales de la Corte Marcial; Distritos jurisdiccionales de las cinco Salas de la Corte de Apelaciones y de los Jueces Departamentales.

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones

Presidente Lic. don Julio Lanuza
Magistrado " " Delfino Santisteban
" " " León de León Flores
Fiscal " " Jorge A. Pachecho
Procurador " " Eulogio González E.
Secretario " Gabriel Cojulum

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones

Presidente Lic. don Silvano Duarte
Magistrado " " Fidencio Duque.
" " " Luis P. Vargas
Fiscal " " José A. Medrano
Procurador " " Angel Figueroa
Secretario " Gregorio M. Barrientos.

Magistrados Suplentes

De la Sala 1ª Lic. don Vicente Sáenz
" " " " " " Manuel J. Alvarado.
" " " 2ª " " Faustino Padilla
" " " " " " Alberto C. Camey
" " " 3ª " " Ernesto Asturias
" " " " " " Leonardo Flores B.
" " " 4ª " " Alberto Herrera
" " " " " " Juan S. Lara
" " " 5ª " " Francisco Riveiro
" " " " " " Manuel Arana S.

Empleados Especiales:

Director de la "Gaceta" Licenciado don Juan Calderón V.

Bibliotecario de la Corte don J. Ramón Pareja

Receptor de Fondos de Justicia, don Angel Ignacio Rubio.

Funcionarios militares:

Comandante de Armas, General don J. Félix Flores.

Auditor de Guerra, Licenciado don Daniel Ramírez.

CORTE MARCIAL DE LA REPUBLICA

Vocales militares de la Corte Suprema de Justicia:

Propietario, General don José María Lima
" " " Leopoldo Orellana
Suplente " " José Claro Chajón
" " " José Reyes

Vocales militares de las Salas 1a. 2a. y 3a. de Apelaciones

Propietario, General don Aurelio Recinos
" " " Ramón Alvarado
Suplente, Coronel " Francisco Mollinedo
" " " Ismael Pacheco Q

Vocales militares de la Sala 4a. de Apelaciones:

Propietario, Coronel don Bonifacio Pardo
" " " Encarnación Juárez.
Suplente, " " Raimundo Aguilar.
" Coronel " Feliciano Rodríguez.

Vacales militares de la Sala 5ª de Apelaciones:

Propietario, General don José Antonio Bonilla.
Propietario, Coronel don Manuel J. Villeda.
Suplente, Coronel don Ismael Salazar.
Suplente, Coronel don Santos Morales.

DISTRITOS JURISDICCIONALES

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones

Juzgado 1º y 6º de Guatemala, y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Chimaltenango, Petén, Santa Rosa y "El Progreso."

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones

Juzgado 2º y 4º de 1ª Instancia de Guatemala y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Amatitlán, Alta y Baja Verapaz y Escuintla.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones

Juzgados 3º y 5º de 1ª Instancia de Guatemala, Comandancia de Armas de Guatemala y Juzgados y Comandancia de Armas de Sacatepéquez.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones

Juzgado 1º 2º y 3º de 1ª Instancia y Comandancia de Armas de Quezaltenango y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de San Marcos, Totonicapam, Huehuetenango, Quiché, Sololá, Suchitepéquez y Retalhuleu.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones

Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de los departamentos de Jutiapa, Jalapa, Chiquimula, Zacapa é Izabal.

NOTA 1ª El despacho de los asuntos del ramo criminal está á cargo de los Jueces 4º 5º y 6º de 1ª Instancia de este Departamento, entre quienes se dividen las causas con igualdad.

NOTA 2ª En materia Civil, los Juzgados 1º, 2º y 3º de 1ª Instancia de la capital conocen indistintamente de los asuntos de los cuatro Juzgados de Paz de esta ciudad y de los originarios de los pueblos de este Departamento.

Jueces de 1ª Instancia Departamentales

Guatemala	Juez	1º	Lic.	don J. Liberato Valdés
"	"	2º	"	" Felipe L. Carrascosa
"	"	3º	"	" Ricardo Ortiz Sánchez
"	"	4º	"	" Ignacio Lemus S.
"	"	5º	"	" J. Dolores Mayorga
"	"	6º	"	" Juan Ramón Guillén
Quezaltenango	"	1º	"	" José Barillas V.
"	"	2º	"	" Procopio Martínez
Amatitlán	"		"	" Héctor Blanco Z.
Alta Verapaz	"		"	" Manuel A. Núñez
Baja Verapaz	"		"	" Manuel J. Fernández
Chiquimula	"	acdl.	"	" Manuel E. Lobos
Chimaltenango	"		"	" Benjamín L. Colom
Escuintla	"		"	" Manuel Arana S.
El Progreso	"		"	" Jesús Ibarra E.
Huehuetenango	"		"	" Eliseo Amézquita
Izabal	"		"	" Luis Mendoza G.
Jalapa	"		"	" J. Alfredo Guzmán
Jutiapa	"		"	" Gregorio A. Recinos
Petén	"		"	" Clodoveo Berges
Quiché	"		"	" Julio Barneond
Retalhuleu	"		"	" Rosalío Reyes
Sacatepéquez	"		"	" J. Antonio Guillén
Suchitepéquez	"		"	" Bernardo Alvarado
Sololá	"		"	" Filiberto Escobar
San Marcos	"		"	" J. Arturo Polanco
Santa Rosa	"		"	" Francisco Riveiro
Totonicapam	"		"	" Bernardino López R.
Zacapa	"		"	" Vicente J. Rosal

Guatemala, septiembre de 1909.

J. RAMON PAREJA.
Oficial 1º